



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
<b>Demandante:</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P NIT: 860.016.610-3
<b>Demandado:</b>	RUEDA GARCÍA Y CIA S.A.S NIT: 890.206.781-9
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00066-00</b>
<b>Asunto:</b>	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por el superior según auto del 13 de junio del 2022, por medio del cual LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL decidió conflicto de competencia suscitado entre EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ CESAR Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; asignándole a este último la competencia para conocer del asunto de la referencia.

Entonces, así las cosas, procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CODUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE contra RUEDA GARCÍA Y CIA S.A.S para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos en virtud del artículo 90 y siguientes del C.G. del P., el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022:

**PRIMERO:** Efectuado el estudio legal y previo correspondiente, del escrito de demanda presentado de conformidad con el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, los artículos 82 y siguientes del C.G.P, el despacho encuentra que la parte demandante deberá adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante solicitó que con el auto de admisión se autorizara consignar la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.426.339,00) como estimativo de la indemnización a reconocer por la servidumbre, autorización que no se requiere, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Al respecto, el artículo segundo del Decreto 2580 de 1985, que reglamentó la Ley 56 de 1981, dispone entre otros, que a la demanda se adjuntará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta, que en los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente (artículo 376 del C.G.P), deberá citar a todas las personas que aparezcan como titulares del derecho de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-441 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chimichagua.

**TERCERO:** De acuerdo a la anotación Nro. 30 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 192-441 de LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, aportado con la demanda; en el que se encuentra la anotación especificada: “...MEDIDA CAUTELAR 0484 SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART. 86 LEY 1448...”, la cual consiste en:

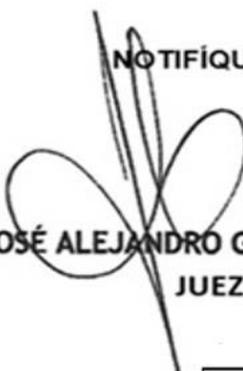
*“Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011: ...b) la sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*c) la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, **de servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales, y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.*

Se requiere a la parte actora para que indique si efectivamente ya se le informó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien fue el que emitió el oficio 0383 (medida cautelar: 0484 sustracción provisional del comercio en proceso de restitución), acerca de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que pretende imponer sobre el predio con número de matrícula 192-441 de la Oficina de Registro de II PP de Chimichagua; y de ser así informará a esta judicatura si recibió autorización de ese Despacho para iniciar este trámite.

**CUARTO:** De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

MA